

Señores:

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-004-2021-00076-00
DEMANDANTES: HERNANDO SERRANO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.

**ASUNTO: DESCORRER DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN RADICADA
POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE FRENTE A SENTENCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo a **DESCORRER DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** presentada por la parte demandante el 19 de enero de 2024 frente a la Sentencia proferida en Primera Instancia del 15 de enero de 2024 y notificada por estados del día 16 de enero del 2024, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda incoada, solicitando desde ya al Despacho, se sirva denegarlas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mediante Sentencia proferida en Primera Instancia del 15 de enero de 2024, debidamente sustentada, el Juzgado Cuarto 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. decide declarar probadas

las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la presente litis y consecuente a ello, resuelve negar las pretensiones formuladas en la demanda, considerando de fondo, la inexistencia de responsabilidad de alguno de los demandados y la acreditación de que las actuaciones médicas desplegadas respecto de los hechos que dieron origen a la presente litis, se llevaron a cabo en apego a los postulados de la *Lex Artis*.

2. Mediante solicitud presentada el 19 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante pretende sea aclarada y adicionada la sentencia de Primera Instancia previamente referenciada, en base a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la solicitud de adición: Manifiesta que en la sentencia no se estudió la tacha que éste realizó sobre la participaron que en el proceso hicieron como testigos de la demandada Clínica del Country y Unidad Quirúrgica los Alpes –hoy MEDIPORT S.A.S.-, y que tenían vínculo laboral con estas clínicas y/o que participaron en la atención médica de Viviana Serrano Macias, previo a su fallecimiento y que por lo tanto, la sentencia debe adicionarse para abordarlas.

En cuanto a la solicitud de aclaración: Manifiesta que la sentencia contiene apartados – artículos de literatura médica- adoptados en la sentencia que fueron relevantes a la hora de edificar la decisión en primera instancia y de los que el apoderado no tiene conocimiento de que parte de las pruebas debidamente decretadas fueron sustraídos.

3. Conforme a la solicitud, puede advertirse que el objetivo de esta es que el Despacho complemente o aclare, pero el análisis probatorio efectuado sobre algunos elementos aportados en el expediente y cuyo estudio soportó la decisión de primera instancia, existiendo con ello, una malinterpretación de la parte demandante acerca del funcionamiento de los dispositivos normativos de que tratan los artículos 287 y 285 del Código General del Proceso.

Una vez determinados los antecedentes que preceden, procederé a exponer ante su Despacho

los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende deniegue la solicitud de aclaración y adición rogada, de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL DESCORRE DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE A LA SENTENCIA.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SOLCITUD CON FINES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, debe advertirse que, la adición de la sentencia consagrada por el artículo 287 del Código General del Proceso solo permite propiciar un pronunciamiento judicial en relación con algún perfil de la controversia, cuya decisión fue omitida por el juzgador, déficit que eventualmente pudiera subsanarse mediante un fallo complementario, sin que tal norma, como lo quiere hacer ver la parte demandante, sirva para procurar un análisis o estudio del material probatorio o de alguno de sus componentes, que conforme como lo solicita el peticionario, ignoró o apreció parcialmente.

Nótese por parte del Despacho que la solicitud de adición a la sentencia versa sobre la tacha que frente a los testigos de la demandada Clínica del Country y Unidad Quirúrgica los Alpes – hoy MEDIPORT S.A.S.- se hubiera hecho en etapa de instrucción y juzgamiento, empero con lo pretendido, no se trataría de completar la decisión con algún fundamento de hecho registrado desde la demanda y sus contestaciones que haya sido prescindido, sino que se encuentra utilizando el medio comentado, cual si se tratara de un mecanismo para protestar el fallo, propósito del cual no lo tiene este mecanismo procesal, pues no corresponde, de ninguna forma, con la naturaleza de la solicitud de adición de una sentencia.

Ahora y en cuanto a la solicitud de aclaración, no puede pasarse por alto, nuevamente, la naturaleza del mecanismo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso el cual, el su inciso primero indica:

Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues ante la solicitud de que se aclare por parte del Despacho de qué forma consiguió los apartados y/o artículos de literatura médica adoptados en la sentencia que fueron relevantes a la hora de edificar la decisión en primera instancia, pese a la aclaración existe, *per se*, en las fuentes formales del Derecho como lo son la Ley, la costumbre, la jurisprudencia, **la doctrina** y los principios generales del derecho, la solicitud carece de alcance para suscitar una explicación adicional de las motivaciones o del análisis probatorio contenido en la providencia.

Por lo que pronto puede advertirse, ante la confrontación entre los postulados normativos sobre la adición y aclaración con la solicitud de la parte demandante, que el objetivo de la misma es que el Honorable Despacho complemente o aclare, pero el análisis probatorio efectuado sobre algunos de los elementos aportados en el expediente y sobre la doctrina mediada en la sentencia y cuyo estudio soportó la decisión en primera instancia, existiendo como ya se manifestó con anterioridad, un malentendido acerca del funcionamiento de los dispositivos mencionados.

Aunado a lo anterior, la parte demandante está formulando un recurso contra la sentencia sin que sea procedente. Máxime, si se tiene en cuenta que la sentencia no puede ser reformada por el mismo juez que la profirió según disposición expresa del artículo 285 *ibidem* ya referenciado, por lo que consecuentemente debe resolverse respecto de la aclaración y adición solicitada su denegación conjunta, por hallarse al margen de los propósitos con que fueron

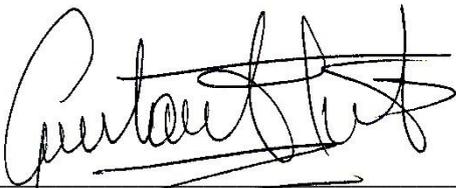
dispuestos los artículos 285 y 287 ibidem por parte del legislador.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito se **NIEGUEN** por improcedentes las solicitudes de adición y aclaración elevadas por la parte demandante, por cuanto las mismas buscan que se modifique la sentencia, circunstancia procesal ajena a los mecanismos que dispone la ley, como lo son los artículos 287 y 285 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.